



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.vo

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2023
Acción de tutela No. 2023-00468

Se decide la acción de tutela interpuesta por **JAIR YESID ROJAS CAMARGO** contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

ANTECEDENTES

El accionante pretende que en salvaguarda de su derecho fundamental de petición y debido proceso, se ordene a la Secretaria Distrital de Movilidad, a dar respuesta al derecho de petición radicado el 27 de septiembre de 2022.

Como fundamento de lo pretendido indicó que había procedido con la revisión en la plataforma de la Secretaria d Movilidad con el fin de verificar que no existieran comparendos a su nombre, sin embargo, encontró que existía el comparendo por la infracción C29, el cual no fue notificado en debida forma.

Refirió que el comparendo No. 11001000000033819545 impuesto en data 04 de mayo de 2023 sobre el vehículo de placas KIJ85F, no era conducido por él, ya que para la fecha y hora en la que se tomó la foto multa el vehículo no se encontraba en su poder.

Manifestó que el día 13 de septiembre de 2022, procedió a radicar derecho de petición ante la accionada, por medio del cual solicitó los documentos que dieran prueba del envío de los comparendos.

Adujo que para el día 27 de septiembre, la accionada remite una respuesta sin fondo e incongruente, vulnerando su derecho fundamental de petición y debido proceso, al no dar respuesta de fondo a la solicitud de acreditar la notificación en debida forma y no haberse efectuado el debido reconocimiento del conductor como lo prevé la ley.

I. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la actora la violación de su derecho fundamental de petición y debido proceso.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 23 de mayo de 2023 y comunicada a las partes por el medio más expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, adujo que la acción de tutela es improcedente para discutir cobros de la administración, porque le permitiría a su promotor no pagar las obligaciones que tiene pendientes por multas, cuando, para tales efectos, existen otros mecanismos procesales que deben ser ventilados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; luego, en su sentir, el amparo no encuentra procedencia por cuanto la accionante no agotó los requisitos para que lo sea como mecanismo transitorio.

La accionada en contestación a la presente acción manifestó que respecto al derecho de petición radicado por el actor, se había procedido a dar respuesta en data 27 de septiembre de 2022, no obstante, para dar alcance a la misma, se procedió a emitir nuevamente la respuesta mediante oficio No. SS 202331104699061 de data 25 de mayo de 2023 remitida de manera física a la dirección Carrera 78 43 A 67 Sur y electrónica al correo rojas499camargo@gmail.com, por medio de la sé cual dio respuesta clara y de fondo a las solicitudes, remitiendo la documental solicitada por el actor, acreditando lo dicho.

Finalmente, solicitó negar el amparo deprecado por el accionante por configurarse la carencia actual del objeto por hecho superado frente al derecho de petición.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El artículo 86 de la Constitución Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar *i)* si la accionada vulneró los derechos fundamentales alegados por el actor y de ser así establecer si la vulneración

persiste, *ii*) y con ello si es viable ordenar a la accionada a dar respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 13 de septiembre de 2022

4. Caso concreto

En el caso presente la acción se dirige en contra de la Secretaria Distrital de Movilidad a quien se le endilga la presunta violación del derecho fundamental de petición y debido proceso del demandante.

De acuerdo con el marco normativo reseñado, el artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Es decir, su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, ni para ser utilizado de forma antojadiza por los ciudadanos, dado que no es un instrumento creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido de este mecanismo de amparo constitucional no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria al accionante, pues de lo contrario se generaría inestabilidad e inseguridad en el orden jurídico.

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona “*tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058/04 del 28 de octubre de 2004, M.P. ALVARO TAFUR GALVIS expresó: “(..) **c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)**” (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el artículo 14 de Ley 1755 de 2015, las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarlas en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

En el *sub examine* la parte accionante instauró acción de tutela por considerar que le está siendo vulnerados los derechos fundamentales ya citados aduciendo que la accionada no ha suministrado la información requerida en el derecho de petición de data 13 de septiembre de 2023.

En razón de lo anterior, corresponde al Juzgado, con base en las probanzas adosadas, analizar tanto los supuestos fácticos como los jurídicos del actuar que se acusa como violatorio de los derechos fundamentales del accionante, para determinar si hubo o no la alegada transgresión y si, en consecuencia, es procedente su restablecimiento, por la vía escogida.

Descendiendo al asunto bajo análisis, encuentra este despacho que la accionada en contestación a la presente acción de tutela, informó que procedió a dar respuesta clara completa y de fondo al derecho de petición elevado por la accionante, para lo cual, arrió como prueba la respuesta mediante oficio No. SS 202331104699061 de data 25 de mayo de 2023 remitida de manera física a la dirección Carrera 78 43 A 67 Sur y electrónica al correo rojas499camargo@gmail.com, suministrados por el demandante para tal fin.

De acuerdo con lo anterior, se podría sostener que la situación descrita constituye un hecho superado que torna improcedente la acción de tutela frente a la presunta vulneración al «*derecho fundamental de petición*» de conformidad con la variada jurisprudencia en este sentido emana de la Corte Constitucional, empero, bien sabido es que ello solo reporta ocurrencia si “[.] entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria”.

Respecto al derecho de defensa implícito dentro de la garantía fundamental al debido proceso, la jurisprudencia lo ha definido como “*la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en*

contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”¹.

Con todo, no se puede perder de vista que cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resulta, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas que reglamentan esta acción, cual acontece en el presente asunto con la respuesta de la convocada a que aluden las partes.

Ahora bien, en lo que respecta al proceso sancionatorio observa este despacho que la Secretaria de Movilidad ha actuado bajo los lineamientos del debido proceso, esto es, que ha notificado en debida forma y conforme al procedimiento regulado frente al asunto, empero, si el actor, encuentra alguna irregularidad dentro del proceso, no puede acudir a la acción de tutela como un mecanismo que supla los recursos o escenarios judiciales para debatirlo.

De acuerdo con lo expuesto, anticipa el despacho la improcedencia de la acción con asidero en el presupuesto de subsidiariedad, pues como se advirtió ésta sólo encuentra cabida en aquellos casos en que no existan otros mecanismos de defensa judicial, teniendo en cuenta los términos de la Corte Constitucional: *“Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio”².*

Es que, como lo refiere la accionada, tal situación ahora debe ser dirimida a través de la jurisdicción contencioso administrativo mediante el ejercicio de las acciones consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En ese orden de ideas, es evidente que el asunto puesto bajo consideración del Despacho, atañe a un aspecto legal, que no trasciende a la afectación de prerrogativas de rango superior, por tanto, dicha problemática escapa de la órbita de la competencia del Juez Constitucional, como quiera que sus atribuciones se concretan en la protección de los derechos fundamentales, luego se encuentra impedido para resolver el conflicto planteado, ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial para procurar la nulidad de lo actuado dentro del proceso contravencional, de hallarse allí probado.

“La acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución “está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales

¹ Sentencia T- 018 de 2017.M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

² T-051/2016

con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.”³

Por otro lado, obsérvese que, el accionante JAIR YESID ROJAS CAMARGO, no acreditó ninguna situación particular de vulnerabilidad que permita inferir que se encuentra bajo una condición de especial protección constitucional, o que alguna circunstancia le impida acudir a los mecanismos de defensa ordinarios con los que cuenta, a lo que se suma que tampoco logró estructurar la existencia de un perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa que permita la procedencia del amparo por vía excepcional o como un eximente de los procedimientos legales establecidos para esta clase de asuntos en aras de obtener la concesión de las pretensiones deprecadas en el escrito introductorio.

Colofón de todo cuanto se ha dejado consignado, es que en el presente asunto emerge palmario que la acción de tutela resulta improcedente frente al amparo del derecho fundamental al debido proceso por trasgredir el principio de subsidiariedad del presente amparo constitucional, razón por la cual se negará la acción deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado frente al derecho fundamental de petición, en la acción de tutela incoada por la señora **JAIR YESID ROJAS CAMARGO** con base en lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SE CONMINA A LA ACCIONADA, para que en lo sucesivo, se abstenga de cometer las acciones descritas, en aras de proteger los derechos fundamentales de los usuarios y la debida, eficaz y oportuna prestación del servicio.

TERCERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental al debido proceso, invocado por el señor **JAIR YESID ROJAS CAMARGO** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

³ Sentencia C-543 de 1992. M.P. Simón Rodríguez Rodríguez